

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:
Radicado 2021-00485

Se deja expresa constancia que, revisados los anexos de la demanda, se echa de ver el video de la audiencia de conciliación.

Nidia Isabel Posada Mazo
Asistente Judicial



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FAMILY FIRM CONSULTING S.A.S
DEMANDADA	CRISTHIAN DAVID ARGÜELLES
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2021 00485 00
DECISIÓN	Niega Mandamiento de Pago

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por la sociedad **FAMILY FIRM CONSULTING S.A.S**, en contra de **CRISTHIAN DAVID ARGÜELLES**, ordenándose la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose por las razones que se pasan a explicar:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por objeto, la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*”.

Como viene de verse, son presupuestos del título ejecutivo que en él conste una obligación que no genere dudas en cuanto a su exigibilidad y claridad, lo que resulta explicable, considerando la presunción que en favor del ejecutante se radica, de cara a la existencia y autenticidad de la obligación de que se trate a su favor.

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, no se arrimó documento idóneo para ello ya que, examinada el Acta de Conciliación suscrita entre las partes se echa de ver que, no se dio cabal cumplimiento a lo estipulado en el numeral 10 del protocolo de TELEPRESENCIA en cuanto a: *“10. Las partes convienen que la primera copia que presta mérito ejecutivo y la constancia para cumplir el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción es el mensaje de datos complejo compuesto por el archivo con el mensaje de datos video de la audiencia de conciliación contentivo del acta o constancia, el registro ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, y el mismo correo electrónico certificado que lo contiene...”* (subrayas fuera texto).

Visto lo anterior, observa esta Judicatura que, las partes convinieron, cuál o cuáles serían los documentos y/o pruebas que prestarían mérito ejecutivo ante la jurisdicción a la que acudieran para el reconocimiento de la obligación adquirida; por lo que revisados los anexos se observa que no fue arrimado el video a que se hace alusión el mencionado numeral y que, aunado a ello, se estableció una fecha imprecisa para el cumplimiento de la misma, si se tiene en cuenta lo indicado, a saber: *“... a. \$15.000.000 a más tardar el día 7 de octubre de 2020. --- b. \$35.368.891 a más tardar el día 28 de febrero de 2021...”*; de donde lo expresado: a más tardar..., no da cuenta exacta de la fecha en que se hace exigible la obligación y que, como si fuera poco, se indica que el obligado solo canceló la primera obligación respecto de los \$15.000.000, sin indicar la fecha cierta en

que ocurrió tal pago, para efectos de establecer el momento preciso para el cobro de los intereses de plazo pactados.

Así las cosas y en ausencia del documento contentivo de dicha obligación, no es procedente proferir la orden pedida, toda vez que no fue allegado un documento que cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado como título ejecutivo, toda vez que el Acta de Conciliación no da cuenta exacta del vencimiento de la obligación o, si se quiere, del instante a partir del cual se pueda predicar la mora del deudor; de modo que el título no es claro, ni expreso sobre el aspecto de la exigibilidad, lo que traduce, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro. Aunado a ello, no se allegaron los documentos y/o pruebas en la forma convenida entre las partes para acudir a esta Jurisdicción.

Por todas las razones esbozadas, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ (E)

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b268cc1f85849310cb84830b0bc4cdb45b592f3597804f863289acffcf4d13bf**

Documento generado en 23/11/2021 11:34:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>